

## **INFORME CCUA Nº 32/2009**

### **A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA**

Sevilla a 16 de julio de 2009

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Presidencia, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la administración de la Junta de Andalucía, y en este sentido venimos a efectuar las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideración General.**

Desde este Consejo debemos señalar nuestra extrañeza porque una norma de desarrollo de estas características se haya limitado, en los treinta y siete artículos que contiene el Reglamento sometido a audiencia, a contemplar la tramitación telemática de las ayudas públicas, sin profundizar en el necesario desarrollo de otros aspectos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

## **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

## **TERCERA.- A la disposición adicional única (Tramitación electrónica de los procedimientos de concesión de subvenciones).**

Esta disposición establece que en el plazo de nueve meses las “agencias” deberán adoptar las medidas necesarias, sin especificar a que agencias en concreto se refiere en el marco de la Administración Pública Andaluza, lo cuál sería necesario para la mayor precisión y mejor comprensión de la norma.

## **CUARTA.- A la disposición final primera (Habilitación y adaptación).**

En el punto 1 y 2 de esta disposición consideramos que debería hacerse constar que se faculta a el/la titular de la Consejería, al objeto de evitar la obsolescencia de la norma por los previsibles cambios de género en la titularidad de tales competencias.

## **QUINTA.- A la disposición final primera (Habilitación y adaptación).**

En el punto 3 de esta disposición se propone añadir “Las bases reguladoras de concesión de las subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía deberán estar adaptadas a lo dispuesto...” para mayor clarificación del texto.

## **SEXTA.- Al art. 1 (Objeto y ámbito de aplicación).**

Este Consejo entiende que este artículo debería incluir igualmente en su ámbito de regulación a las subvenciones de concesión directa, y en particular el procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de estas concesiones directas.

**SÉPTIMA.- Al art. 1.4 (Objeto y ámbito de aplicación).**

Debe clarificarse la redacción del texto para una mejor comprensión.

**OCTAVA.- Al art. 2 (Clasificación de las subvenciones).**

Consideramos necesario que se especifique de forma más clara la diferenciación entre los dos tipos de subvenciones contempladas en los epígrafes a) y b) del artículo, ya que la redacción actual puede inducir a error o imprecisiones al respecto.

**NOVENA.- Al art. 3.2 (Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos).**

Este Consejo debe manifestar su rechazo frente a este artículo por cuanto prevé que pueda establecerse la obligatoriedad de comunicarse con la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias utilizando sólo medios electrónicos, lo que es contrario a los principios contenidos en la Ley 30/1992 en cuanto al derecho del administrado de tramitar sus relaciones con las administraciones públicas por escrito convencional y a través de sus registros ordinarios, por lo que no se debe excluir la presentación convencional o presencial de la solicitud de subvención.

**DÉCIMA.- Al art. 3.3 (Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos).**

Este artículo pone de manifiesto una profunda incoherencia en las perspectivas de la propia Administración Pública, que establece la obligación de la consejería o agencia de disponer de medios para que el interesado pueda

consulta el estado de su subvención. Quiere decir que se asume el supuesto de que quién no posea recursos electrónicos tenga que tramitar la subvención y efectuar un seguimiento de la misma sin tener medios apropiados para hacerlo desde su sede, lo cuál, pese a que se traten de implantar recursos públicos en las sedes administrativas, va en contra de las más elementales normas de facilitación de las relaciones entre administrado y administración. Insistimos en que el soporte electrónico debe ser una alternativa para hacer más fluida la comunicación en los casos en que sea factible y más beneficioso para el administrado, y nunca de forma general ni preferente.

**UNDÉCIMA.- Al art. 3.3 (Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos).**

Consideramos necesario que esta herramienta se articule también para los casos de tramitación de subvenciones directas, ya que no existe causa objetiva para su exclusión.

**DUODÉCIMA.- Al art. 3.3 (Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos).**

Debe garantizarse la permanente e inmediata actualización de los sistemas de información electrónica sobre el estado de tramitación de los procedimientos asociados a la concesión de subvenciones, al objeto de que esta herramienta no pueda trasladar una información susceptible de inducir a error al administrado.

**DECIMOTERCERA.- Al art. 4 (Vigencia de las normas reguladoras de las subvenciones).**

Se solicita aclarar dicho párrafo para mayor concreción normativa en cuanto qué se entiende por período de tiempo “necesario” a efectos de la aplicación del artículo, propiciando la mayor seguridad jurídica.

**DECIMOCUARTA.- Al art. 5.2 (Procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión).**

Consideramos que debe añadirse el siguiente texto "... para la concesión de subvenciones **el órgano competente** solicitará la emisión de informe a:"

**DECIMOQUINTA.- Al art. 5.2 (Procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión).**

En el epígrafe c) debe añadirse el siguiente texto: "... unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva **tras el correspondiente trámite de audiencia,...**"

**DECIMOSEXTA.- Al art. 5.2 (Procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión).**

Para garantizar la mayor eficacia de la norma entendemos que debiera preverse un plazo máximo razonable, que debe ser el de seis meses previsto en la disposición adicional primera, para la elaboración de las bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones, al objeto de evitar demoras injustificadas.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 5.5 (Procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión).**

Reiteramos que para garantizar la mayor eficacia de la norma entendemos que debiera preverse un plazo máximo razonable para la elaboración de los formularios tipo para la tramitación de las subvenciones, al objeto de evitar demoras en la puesta en vigencia del tenor íntegro de la norma. En concreto, y de acuerdo con el plazo de 6 meses que establece la disposición final primera, se solicita que dentro de ese plazo se proceda a su elaboración.

**DECIMOCTAVA.- Al art. 6 (Estructura y contenido mínimo).**

Consideramos necesario que se proceda a incorporar un apartado relativo a la documentación necesaria para acreditar que se cumplen los requisitos establecidos.

**DECIMONOVENA.- Al art. 10.1 (Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables).**

Las bases reguladoras debieran prever, además de lo contemplado en el texto propuesto, la posibilidad de reformulación o redimensionamiento del proyecto al objeto de adecuarlo al importe de la subvención efectivamente concedida.

**VIGÉSIMA.- Al art. 10.2 (Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables).**

Debe clarificarse a que se refiere cuando menciona el término varias modalidades, y en concreto, cuáles son estas modalidades de concesión de subvenciones.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 10.3 (Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables).**

Para una mejor e integral comprensión normativa, consideramos conveniente que se reproduzcan en el texto las determinaciones del art. 31 de la Ley 38/2003.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 12.2 (Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones).**

Consideramos que las bases reguladoras deberán hacer mención a la posible participación de carácter estatal cuando ésta se produzca.

**VIGESIMOTERCERA.- Al art. 15.2 (Solicitudes).**

Entendemos que deber expresarse de forma clara e inequívoca que el lugar o medio de presentación engloba tanto a la forma presencial como a la forma telemática o electrónica.

**VIGESIMOCUARTA.- Al art. 16.2 (Criterios objetivos para la concesión de la subvención).**

Entendemos necesario que se incorpore un epígrafe c) que establezca como elemento valorativo en los casos en que las subvenciones incida sobre la actividad económica y las relaciones de mercado o de consumo, las actuaciones tendentes a la mejora de la protección y defensa de los consumidores y usuarios como criterio determinante en la evaluación de la solicitud.

**VIGESIMOQUINTA: Al art. 17.1 (Tramitación y resolución).**

En el apartado h) de este artículo, debemos advertir a los efectos oportunos, que a la fecha de este informe, ha tenido entrada en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley 121/000030, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estando en la Comisión correspondiente, y existiendo un trámite de enmiendas que finaliza el 7 de septiembre de 2009. En dicho proyecto se prevé la modificación del artículo 43 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

**VIGESIMOSEXTA: Al art. 20.1 (Forma y secuencia del pago).**

Debemos manifestar nuestra contundente discrepancia con la regla general definida en el apartado a) que institucionalizaría un sistema de financiación previa de las actividades subvencionadas por entidades que en

numerosas ocasiones son organizaciones no gubernamentales sin recursos propios no finalistas, y que carecen de la capacidad económica para adelantar los medios necesarios lo que les forzaría a endeudarse e incurrir en gastos financieros añadidos y no cubiertos por las ayudas públicas. Por ello entendemos que la regla general tendría que ser la contenida en el punto 3 de este mismo artículo.

**VIGESIMOSÉPTIMA: Al art. 20.1 (Forma y secuencia del pago).**

El epígrafe b) del artículo debiera hacer también referencia a lo dispuesto a tales efectos por la Ley 38/2003 de directa aplicación sobre la materia junto con la Ley 5/1983.

**VIGESIMOCTAVA: Al art. 21 (Medidas de garantía y posibilidad de revisión de subvenciones concedidas).**

Se propone añadir: “Las bases reguladoras podrán establecer...” eliminando la obligatoriedad. Así mismo, tales medidas de garantía deben quedar definidas y tasadas al objeto de evitar arbitrariedades o su fijación de manera discrecional.

**VIGESIMONOVENA: Al art. 24.2 (Solicitudes).**

Respecto a la documentación a aportar en las solicitudes de subvenciones, si bien entendemos que es positivo que establezcan opciones que eliminen las cargas administrativas fomentando la agilidad en la tramitación de los expedientes, este aspecto no debe aminorar las garantías suficientes que deben ser tenidas en cuenta en el momento de entregar dinero público.

Es por ello que entendemos, que además de la declaración de responsabilidad y los formularios a entregar en el momento de la solicitud, sería necesaria la aportación en algún momento del procedimiento, de la documentación que acreditara los aspectos contenidos en los anteriores, de forma que la administración tenga un mayor control respecto a las circunstancias concretas de cada una de las solicitudes.



**TRIGÉSIMA: Al art. 29 (Propuesta definitiva de resolución).**

Al objeto de un completo conocimiento de los argumentos determinantes de la resolución de concesión de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva que permita una adecuada defensa de los intereses de los administrados solicitantes, es preciso de la propuesta contenga los criterios objetivos de valoración y puntuación de la solicitud concreta.

**TRIGESIMOPRIMERA: Al art. 30 (Resolución).**

Debemos reiterar la alegación anterior en cuanto a la incorporación a la resolución de la valoración aplicada a cada solicitud.

**TRIGESIMOSEGUNDA: Al art. 30 (Resolución).**

En relación a la letra d) referente al tema de las garantías, tenemos que mostrar nuestras reservas en la medida en que entendemos que su aplicación debe limitarse para casos muy excepcionales, y siempre y cuando existan antecedentes en el beneficiario que puedan propiciar dudas sobre su solvencia y capacidad.

**TRIGESIMOTERCERA: Al art. 30 (Resolución).**

En la letra g) de este mismo artículo se solicita su aclaración por quedar en exceso confusa la redacción propuesta.

**TRIGESIMOCUARTA: Al art. 32 (Publicación sustitutiva de la notificación).**

Entendemos que no debe procederse a sustituir la notificación personal al interesado por la notificación colectiva en tablón u otros medios en lo relativo al requerimiento de subsanación, en la medida en que afecta a los derechos

del administrado que debe ser notificado fehacientemente de cuantos actos de tramitación del expediente administrativo puedan incidir sobre su buen fin.

**TRIGESIMOQUINTA: Al art. 32.3 (Publicación sustitutiva de la notificación).**

Desde este Consejo no se entiende, si se esta dando la posibilidad de que las personas solicitantes elijan el modo de comunicación, porque después se le está dando preferencia a la comunicación a través de medios electrónicos, postergando la comunicación convencional.

**TRIGESIMOSEXTA: Al art. 35.2 (Publicación sustitutiva de la notificación).**

En aras del principio de eficiencia y minimización de trámites inherente a su aplicación en el ámbito administrativo, no resulta razonable que en el epígrafe h) se prevea la entrega de documentación acreditativa sobre extremos que afectan a información administrativa (cumplimiento de obligaciones tributarias y de seguridad social) que puede ser cotejada por la propia administración pública.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la administración de la Junta de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.